



RESOLUCION No. CSJATR19-256
27 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00187-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 3.746.303 de Puerto Colombia solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2016- 00276 contra el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00187-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

La demanda que nos ocupa se presento en oficina judicial de la ciudad de barranquilla el día 21 de noviembre del año 2016.

2. El día 15 de diciembre de 2016 mediante auto fecha de providencia 14 de diciembre de 2016 libran mandamiento de pago en contra de la demandada LUIS TEOBALDO DUARTE D LUQUE y decretan las medidas de embargo de los dineros que posean los demandados en las diferentes entidades bancarias y crediticias de la ciudad y Decretan el embargo y secuestro del vehículo de placa MXP-524 SECRETARIA DE MOVILIDAD DE B/QUILLA.

3. Posteriormente el día 05 de octubre de 2018 se devolvió al juzgado el oficio el cual decreta el embargo del vehiculó de placas IXW-893 y a su vez se solicito corregir el auto el cual decreta la medida, teniendo en cuenta que la medida debe ir dirigida al tránsito de Bogotá y no el de esta ciudad.

5. El día 21 de marzo de 2019 del año 2017 ordenan seguir adelante la ejecución en contra del demandado y el proceso es remitido al juzgado 03 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILA.

6. Posteriormente el día 0 de agosto del año 2017 se solicito elaborar oficio de embargo del vehículo de placas MXP-524.

7. El día 14 de septiembre de 2017 se solicito nuevamente al juzgado 03 de ejecución la elaboración del oficio el cual decreta el embargo de vehículo de placas IXW-893.

8. Desde la fecha se ha solicitado elaborar el oficio de embargo del vehículo propiedad

al d.

del demandado en reiteradas ocasiones, aportando solicitudes en las fechas 20 de noviembre de 2017, el día 22 de febrero de 2018, 01 de junio de 2018, el día 26 de julio de 2018.

9. *posteriormente el juzgado 03 de ejecución civil municipal de barranquilla decreta la*

medida nuevamente la medida de embargo y secuestro del vehículo de placa MXP- 524 propiedad del demandado, aun así no se encuentra elaborado el oficio luego de su ejecutoria, por lo cual el día 12 de diciembre del año 2018 se solicitó nuevamente elaborar el oficio el cual decreta el embargo del vehículo, a su vez el día 11 de marzo de 2019 se solicitó nuevamente elaborar el oficio

10. *Cabe resaltar que pasados 7 meses y revisado el expediente el oficio no se encuentra elaborado.*

Es menester señalar que la función de administrar justicia en nombre de la República de Colombia puede verse afectada al interior de la Rama Judicial debido que existen limitaciones logísticas, sobrecargas laborales, y cuanta dificultades existan, pero estas vicisitudes NO pueden afectar de manera directa a las partes, teniendo en cuenta que el SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA, no es un favor, sino un Derecho Constitucional Fundamental orientado a garantizar una administración PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA DE JUSTICIA, NO es justo que el suscrito y el poderdante se vean afectados por un error de la administración de justicia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

ed

hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 22 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 22 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 26 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2551 pronunciándose en los siguientes términos:

“NELLY VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, me permito hacerle saber que de los hechos esbozados por el quejoso, y de la revisión del proceso resulta claro, que el quejoso debió presentar la vigilancia de la referencia contra la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, y no contra esta Sede Judicial, toda vez que desde el 2017 este Juzgado mediante auto del 18 de Octubre del mismo año, requirió a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que expidiera nuevo oficio dirigido a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, comunicando el embargo y secuestro del vehículo de placas MXP-524 de propiedad del demandado, sin embargo dicha Secretaria Común no dio cumplimiento a la orden impartida por esta Sede Judicial.

En vista de lo anterior, este Despacho mediante proveído del 08 de Agosto de 2018, decretó nuevamente la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas MXP-524, razón por la cual, se ordenó oficiar a la Secretaria Distrital de Movilidad de la Ciudad, sin que la citada Oficina de Ejecución diera cumplimiento por segunda vez a lo resuelto por esta Agencia Judicial.

En este estado de las cosas, me permito traer a colación el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013” Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de Menor y Mínima Cuantía y se adoptan otras disposiciones” que en su artículo 23 numeral 1o, señala: Área de comunicaciones y notificaciones. Está encargada de las siguientes actividades: Elaborar los oficios, avisos, telegramas, edictos, estados, despachos comisorios, traslados y todo tipo de comunicaciones y notificaciones.

De manera que según el precitado acuerdo, esta Agencia Judicial solo está facultada para impartir la orden de embargo y ordenar los respectivos oficios, pero no la encargada de elaborar los mismos, como tampoco entregarlos, sino el Area de comunicaciones y notificaciones, bajo la supervisión del Secretario y el Director del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

Finalmente, se observa con extrañeza que el quejoso mediante memorial del 11 de Marzo de 2019, solicitó elaborar el oficio a fin de comunicar la medida de embargo y secuestro del vehículo de placa MXP-524, decretada mediante los auto señalados en líneas anteriores, petición que fue allegada al Despacho el 26 de Marzo del Hogaño por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, tal como salta a la vista del informe secretarial que también anexo a la presente contestación, por lo que se extracta que no existe mora alguna por parte de este Sede Judicial en su trámite, pues a partir del ingreso la suscrita tiene 10 días hábiles para emitir pronunciamiento. No obstante, mediante auto de la fecha

se resolvió dicha solicitud.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a esta Honorable Corporación, el archivo de la presente Vigilancia Administrativa, como quiera que esta Sede Judicial no ha incurrido en mora , ni debe normalizar ninguna situación alguna, sin embargo resulta menester vincular a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, como quiera que es esa SECRETARIA COMUN, la que se encuentra en mora de elaborar los oficios deprecados por el quejoso.

Adjunto copias de los autos del 18 de Octubre de 2017,08 de Agosto de 2018 y del 26 de Mazo del Hogaño e informe secretarial de 26 de marzo del hogaño. Les remitiré el proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

- Copia del memorial presentado el día 10 de diciembre del 2018 y copia del memorial de fecha 18 de enero de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia simple del auto del 08 de agosto de 2018
- Copia simple del auto del 18 de octubre de 2017
- Copia simple del auto del 26 de marzo de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en expedir los oficios del decreto de las medidas cautelares dentro del proceso radicado bajo el N°. 2016-00276?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2016-00276.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que actúa como apoderado de la parte demandante, refiere las actuaciones que se han adelantado en el trámite del proceso y precisa que con auto del 21 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso.

Afirma que el 14 de septiembre de 2017 se solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla la elaboración del oficio que decreta el embargo de vehículo y afirma que desde esa fecha lo ha solicitado en repetidas ocasiones con memoriales del 20 de noviembre de 2018, el 22 de febrero de 2018, 01 de junio de 2018, 26 de julio de 2018.

Afirma que el Despacho decretó nuevamente las medidas cautelares, y señala que pese a ello no se encuentra elaborado el oficio, sostiene que solicitó el 12 de diciembre de 2018 la elaboración del oficio, el cual fue reiterado el 11 de marzo de 2019. Manifiesta que han transcurrido 7 meses y revisado el expediente el oficio no se ha realizado.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos señala que al revisar la vigilancia advierte que la quejosa debió presentar la vigilancia contra la oficina de ejecución civil municipal, puesto que desde el año 2017 mediante auto del 18 de octubre se requirió a la Oficina de Ejecución para que expidiera nuevo oficio. Señaló que el Despacho con proveído del 08 de agosto de 2018 decretó nuevamente la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo y se ordenó a la oficina de ejecución el cumplimiento de la orden.

Explica la funcionaria las funciones determinadas en el Acuerdo que reglamentó a los Juzgados de ejecución. Aclara que el Despacho solo está facultado para impartir la orden de embargo y ordenar la expedición de los Oficios pero corresponde al área de

comunicaciones de la Oficina de Ejecución la elaboración de los oficios. Agrega la funcionaria que respecto al memorial del 11 de marzo de 2019 solicitó la elaboración del oficio para comunicar la medida de embargo. Señala que la petición fue allegada el Despacho el 26 de marzo.

Afirma además, que no existe mora en el Despacho y aclara que mediante auto del 26 de marzo de los corrientes se resolvió la solicitud del quejoso. Finalmente la funcionaria solicita el archivo de la vigilancia puesto que no ha incurrido en mora y aclara que la situación reclamada corresponde a un trámite secretarial de competencia de la oficina de ejecución.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que no existió mora judicial atribuible a la Doctora Vargas Escalante, por cuanto la situación denunciada por el quejoso corresponde al resorte de la Secretaria ubicada en la Oficina de servicios de los Juzgados de Ejecución y no una actuación propiamente del Despacho.

Pese a ello, la funcionaria profirió providencia judicial encaminada a impulsar el asunto y requerir a esa dependencia para que se elaboraran los correspondientes oficios y se superara la situación de deficiencia denunciada por el señor Baute Arenas.

En efecto, a través de la providencia del 26 de marzo de 2019 el Despacho resolvió nuevamente requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se expidiera el Oficio dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, de igual manera, exhortó a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para que no incurriera en mora en la comunicación de las decisiones impartidas por ese Despacho.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no se observó mora atribuible a la funcionaria, y en todo caso, profirió decisión judicial encaminada a impulsar el asunto.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que se esta Sala observó de las pruebas allegadas que el quejoso en efecto presentó la solicitud no fue tramitada oportunamente por la Oficina de Ejecución y por ello, fue necesario para la quejosa acudir a esta Sala. Valga mencionar, que la funcionaria señala que en razón a la presente vigilancia fue solicitado el expediente a la Oficina de Ejecución, y se constató la problemática que expreso el quejoso en su escrito de vigilancia.

En vista de ello, esta Sala conmina al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción de memoriales y el trámite de los asuntos que reposan en esa sede judicial, toda vez que el retraso en lo antedicho afecta a los usuarios de la administración de justicia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción de memoriales y el trámite de los asuntos que reposan en esa sede judicial, toda vez que el retraso en lo antedicho afecta a los usuarios de la administración de justicia.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM